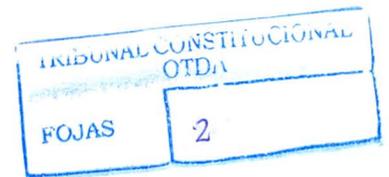




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03754-2013-PC/TC
CUSCO
ASOCIACIÓN PROCONSUMIDORES
DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Luis Carranza Caballero, en representación de la Asociación Proconsumidores del Perú, contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha 5 de junio de 2013, de fojas 268, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

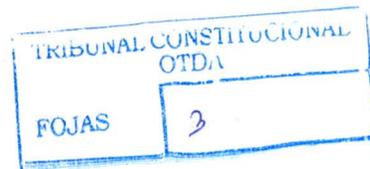
Con fecha 24 de febrero de 2011, Jorge Luis Carranza Caballero interpone demanda de cumplimiento a favor de la Asociación Proconsumidores del Perú contra la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y el procurador público encargado de los asuntos judiciales de la PCM, solicitando que en cumplimiento de las leyes N.ºs 27783, Ley de Bases de la Descentralización y 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dicte y disponga la publicación de las disposiciones legales que regulen los procesos y cronogramas de transferencia de los activos y/o acciones de la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A., de Electro Sur Este S.A.A. y de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. al Gobierno Regional de Cusco; así como las disposiciones legales que regulen los procesos y aprueben el cronograma de transferencia de los proyectos de inversión e infraestructura productiva al Gobierno Regional de Cusco.

Señala que el artículo 72º de la Ley N.º 27867 dispone que las empresas del Estado de alcance regional son recursos de los Gobiernos Regionales, mientras que la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27783 dispone la transferencia de los proyectos de inversión e infraestructura productiva de alcance regional a los gobiernos regionales, lo que no ha sucedido en el caso de la región Cusco.

El procurador público de la PCM contesta la demanda alegando que las pretensiones exigidas son improcedentes porque el proceso de descentralización se realiza por etapas y en forma progresiva y ordenada. Asimismo, puntualiza que los artículos 83º y 84º de Ley N.º 27867 disponen que las Comisiones Sectoriales de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03754-2013-PC/TC
CUSCO
ASOCIACIÓN PROCONSUMIDORES
DEL PERÚ

Transferencia son las que proponen al Consejo Nacional de Descentralización los planes anuales de transferencia por lo que no le compete a la PCM incluir en su plan anual sectorial la transferencia de las empresas mencionadas, sino al Ministerio de Economía y Finanzas por ser el propietario de las acciones; y que el artículo 72º de la Ley N.º 27867 no prevé el mandato cuyo cumplimiento se reclama.

El Primer Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución de fecha 1 de febrero de 2013 (f. 228), declaró improcedente la demanda por considerar que en las leyes, cuyo cumplimiento se solicita, no existe mandato expreso, cierto e indubitable que ampare la pretensión de la asociación recurrente.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que el mandato contenido en el artículo 72º de la Ley N.º 27867 plantea una controversia compleja que se encuentra condicionada al cumplimiento de las observaciones que disponga el gobierno central.

FUNDAMENTOS

1. La asociación demandante alega la renuencia de la administración y solicita el cumplimiento de la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización y de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En efecto, de la lectura del documento de fecha cierta presentado (f. 75-77), se desprende que la pretensión está dirigida a buscar el cumplimiento del primer párrafo del artículo 72º de la Ley N.º 27867 y de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27783, solicitando, para dicho efecto, la expedición de las disposiciones legales que correspondan.
2. En la STC recaída en el Expediente N.º 0168-2005-PC, de fecha 29 de setiembre de 2005, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente vinculante que el *mandamus* deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) estar vigente; y, b) ser cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Asimismo, señaló que excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
3. El primer párrafo del referido artículo 72º de la Ley N.º 27867 dispone que

Son recursos de los Gobiernos Regionales los señalados en la Ley de Bases de la Descentralización y las empresas del Estado de alcance regional de su circunscripción que transferirá el Gobierno Nacional, en el marco de la jerarquización y la gradualidad establecidos en los artículos 45 inciso a) y 81 de la presente Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03754-2013-PC/TC
CUSCO
ASOCIACIÓN PROCONSUMIDORES
DEL PERÚ

En tanto que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27783 señala:

En aplicación de la presente Ley, a partir del ejercicio fiscal 2003, se inicia la transferencia a los gobiernos regionales y locales, según corresponda, de los programas sociales de lucha contra la pobreza y los proyectos de inversión e infraestructura productiva de alcance regional, en función de las capacidades de gestión de cada gobierno regional o local. El Poder Ejecutivo queda facultado para realizar todas las acciones administrativas, presupuestarias y financieras necesarias en relación a los pliegos y unidades ejecutoras de los programas y proyectos objeto de transferencia.

- Del contenido de las disposiciones citadas, tal como se advierte, no se desprende un mandato dirigido a la PCM para que ésta publique disposiciones legales que ayuden a materializar la transferencia de los activos y/o acciones de la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A., de Electro Sur Este S.A.A. y de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. al Gobierno Regional de Cusco. Tampoco le imponen a la PCM la obligación de publicar disposiciones legales para la transferencia de los proyectos de inversión e infraestructura productiva de la región Cusco al Gobierno Regional de Cusco.
- Queda claro, entonces, que del primer párrafo del artículo 72º de la Ley N.º 27867 y de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27783, no se desprenden los mandatos cuyo cumplimiento reclama la asociación demandante, por lo que al no reunir estas disposiciones los requisitos establecidos en el citado precedente STC N.º 0168-2005-PC, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

[Handwritten signatures and stamps]

Lo que certifico:
07 APR 2013
[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL